UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

La aplicación del Artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas y su impacto en la igualdad y no discriminación en los ascensos militares.

AUTOR:

Farías Hernández, Luis Marcelo

Previa a la obtención del Grado Académico de:

Magíster en Derecho Constitucional.

Guayaquil, Ecuador

2026.

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abg. Luis Marcelo Farías Hernández, Mgs, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

REVISORA

Dra. Maricruz Molineros Toaza.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 22 del mes de octubre del año 2026

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Farías Hernández, Luis Marcelo

DECLARO QUE:

El Ensayo, La Aplicación del Artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas y su Impacto en la Igualdad y no Discriminación en los Ascensos Militares, previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del ensayo del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 22 del mes de octubre del año 2026

EL AUTOR

Luis Marcelo Farías Hernández

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACION

Yo, Farías Hernández, Luis Marcelo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Ensayo de Magíster en Derecho Constitucional titulado: La Aplicación del Artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas y su Impacto en la Igualdad y no Discriminación en los Ascensos Militares, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 22 del mes de octubre del año 2026

EL AUTOR

Luis Marcelo Farías Hernández

Informe de análisis
Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

ENSAYO- ABG. FARIAS- 15 DE JUNIO DE 2026

ID : dbf1e4d65fbf5eb485083b578dd8aaec7e3a429f

3%
Textos sospechosos

Nombre del fichero : ENSAYO- ABG. FARIAS- 15 DE JUNIO DE 2026.txt
Tamaño del archivo original : 167,87 kB
Número de palabras : 9311

Depositante : Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito : 7 de julio de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 7 de julio de 2026

Resumen (sección 1/3)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

Similitudes 3%

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.



Detección de IA <1%

Textos estilísticamente próximos a un texto generado por una IA.
Este índice es un indicador y no una prueba. Comprueba con el autor si domina los conocimientos mencionados en el documento.



Idiomas no reconocidos 4%

Pasajes en los que parte del vocabulario utilizado no forma parte del diccionario de la lengua.
Puede tratarse de un intento del autor de modificar el texto para evitar ser detectado.



No incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

Textos entre comillas 0%

Pasajes entre comillas, a menudo indicativos de una cita.

AGRADECIMIENTO

Mi eterno agradecimiento a Dianita, mi amada esposa, gracias por apoyarme y acompañarme incondicionalmente en cada uno de mis proyectos, incluso este nuevo desafío académico que representa esta segunda maestría.

Gracias por creer en mis sueños como propios, por estar siempre a mi lado, y por recordarme, incluso en los días más difíciles, que todo esfuerzo tiene sentido cuando se hace con convicción y amor.

Este logro también es tuyo.

Luis Marcelo Farías Hernández

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de titulación, en primer lugar, a mi esposa, compañera de vida y testigo de cada sacrificio, esfuerzo y anhelo que han marcado este camino.

Asimismo, dedico este esfuerzo a la Armada del Ecuador, ser Oficial de Justicia constituye para mí no solo un honor y un privilegio, sino también una responsabilidad que he asumido con profunda convicción. El camino ha sido exigente, lleno de desafíos profesionales y personales; sin embargo, reafirmo mi compromiso de continuar preparándome y superarme cada día.

Luis Marcelo Farías Hernández

INDICE.

INTRODUCCION. 1

DESARROLLO. 2

2.1 Las Teorías, Conceptos y Antecedentes Relevantes para el Tema. 2

2.1.1 Fuerzas Armadas: Concepto y relación con la Constitución de la República del Ecuador. 2

2.1.2 Ascenso Militar: Concepto, Leyes Nacionales y Antecedentes. 2

2.1.3. Derecho Comparado sobre el Ascenso Militar. 4

2.1.4. Requisitos comunes e Inhabilidades: Antecedentes y relación con la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. 5

2.1.5 Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación. 7

2.1.6 Principio Non Bis In Idem. 8

2.1.7 Acción de Protección: Breve Explicación y Relación con Leyes Pertinentes. 9

2.1.8 Ley: Concepto y Vigencia. 9

2.2 Análisis de la Problemática. 10

2.2.1 Sobre la Vulneración al Derecho a la Igualdad y no Discriminación... 12

2.2.2 Sobre la Vulneración al Principio de Non Bis in Ídem. 13

2.3 Discusión. 15

CONCLUSIONES. 19

BIBLIOGRAFIA. 21

INDICE DE TABLAS.

Tabla 1. Detalle de acciones de protección. 11

RESUMEN.

El ensayo analizará si los derechos constitucionales del personal que ingresó a las Fuerzas Armadas del Ecuador antes del 24 de enero de 2023, es decir, previo a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, son afectados con la aplicación del numeral 1 y 2 del artículo 142. El objetivo del ensayo es determinar si son vulnerados el derecho a la igualdad, a la no discriminación, así como el principio non bis in ídem del grupo mencionado, al aplicarse la normativa señalada que establece inhabilidades para ascender si se supera el límite de sanciones administrativas impuestas durante la vida militar, con base en la presentación de acciones de protección en contra de dicha ley. La metodología aplicada es la cualitativa, de tipo descriptivo y de análisis documental, por cuanto se recopiló doctrina, jurisprudencia y legislación, que permitió el aporte del criterio personal y otorgar un enfoque multidisciplinario y transdisciplinario. En conclusión, al aplicarse el artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, no se viola el derecho a la igualdad ni a la no discriminación ya que es la ley vigente aplicada a la totalidad del personal. Además, el principio non bis in ídem tampoco es vulnerado, debido a que, no se sanciona hechos pasados. El artículo establece requisitos para ascender en el futuro.

Palabras claves: inhabilidades, ascenso militar, igualdad, no discriminación, principios constitucionales.

ABSTRACT.

This essay will analyze whether the constitutional rigths of the people who joined the armed forces before the Organic Law on Personnel and Discipline of the Armed Forces came into effect, are affected by the application of the paragraphs 1 and 2 of the Article 142. The objective of the essay is to determine whether the right to equality, the prohibition of non-discrimination and the principle of non bis in idem are violated because of the application of the 142nd article that establishes some disqualifications restricting promotion of military personnel if sanctions applied during the career exceed the limit, which has motivated that people filed actions for injunctive relief. The methodology employed is meanly quality, supported with documental analysis and a descriptive scope, since sources of law such as legislation, jurisprudence and doctrine were used to support my personal perspective and to give a multidisciplinary and transdisciplinary approach. In conclusion, the right to equality and the prohibition of non-discrimination are not affected because of the application of the Article 142 because the Organic Law on Personnel and Discipline of the Armed Forces is the only law that regulate the promotions in the armed forces. Besides, the application of this Article does not prejudice the principle of non bis in idem because the disqualifications are not new sanctions for past events, but requirements to be promoted in the future.

Keywords : disqualifications, promotion, equality, non-discrimination, constitutional principles.

INTRODUCCION.

El ascenso en las Fuerzas Armadas es un derecho reconocido por las legislaciones de las naciones y está condicionado al cumplimiento de exigencias legales. En el contexto nacional, dicho derecho también está amparado en la ley pertinente. Por muchas décadas en Ecuador, se aplicó la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que reguló el procedimiento de ascensos con requisitos fijos y con base en los cuales varias generaciones fueron ascendidas. El 24 de enero de 2023, entró en vigencia la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas que derogó la ley anterior y agregó varios requisitos para ascender, así como la figura denominada inhabilidades comunes consagrada en el artículo 142 de la ley vigente.

El conflicto que generó esta ley y que es analizado, radicó en la aplicación del numeral 1 y 2 del artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. Dicha normativa plantea dos fórmulas por primera vez aplicadas en la historia de las Fuerzas Armadas para calcular sanciones acumuladas durante toda la carrera militar y establecer un límite que, si es superado inhabilita al personal para ascender. Esta consecuencia de inhabilitación es aplicada a todo el personal, de manera indistinta a la fecha de su ingreso. Incluso es aplicada para los militares que ingresaron a la entidad previo al 24 de enero de 2023. Por dicha razón, varios miembros de dicho grupo están imposibilitados de ser promovidos por acumular sanciones que sobrepasan el umbral planteado en el artículo 142.

Este cambio normativo generó objeciones que fueron canalizadas en múltiples acciones de protección donde se alegó la vulneración de derechos consagrados en la Constitución de la República. Así, el objetivo del ensayo es determinar si la aplicación del numeral 1 y 2 del artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas vulnera el derecho a la igualdad, a la no discriminación y al principio non bis in ídem, para lo cual se aplican las fuentes del Derecho, como doctrina, jurisprudencia y normativa jurídica, en el presente trabajo.

DESARROLLO.

2.1 Las Teorías, Conceptos y Antecedentes Relevantes para el Tema.

2.1.1 Fuerzas Armadas: Concepto y relación con la Constitución de la República del Ecuador.

Al ser un término relevante para el tema, es prioridad establecer el concepto de Fuerzas Armadas, así como una breve explicación de su regulación en la Carta Magna del Ecuador. Es una entidad cuya principal finalidad consiste en proteger a las personas, así como al país al que pertenecen y representan, por lo que la totalidad del equipo o material que implementan en sus actividades designadas, está destinada para dicho fin (Jiménez Villarreal, 2020, p. 59). La existencia de esta institución, así como el objetivo planteado, están consagrados en las constituciones de las naciones.

En relación a la Constitución de la República del Ecuador, las Fuerzas Armadas están reguladas en la Sección III del Capítulo III, desde el artículo 158 al 162. Se las considera como una entidad cuyo enfoque primordial es la defensa de los derechos de todas las personas, así como la protección del Ecuador y se destaca que el personal es preparado con el objetivo de siempre desarrollar las funciones desde una perspectiva humana en concordancia con las disposiciones que plantea la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano (Asamblea Nacional Constituyente, 2024, pp. 60-62).

2.1.2 Ascenso Militar: Concepto, Leyes Nacionales y Antecedentes.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce a las Fuerzas Armadas como una institución que tiene objetivos relevantes para el país como es la defensa. Además, la Carta Magna consagra en el segundo inciso del artículo 160 que, aquellos que integran esta entidad, deben someterse a una normativa jurídica especial que regula diversos aspectos que atañen al personal como el proceso de ascenso (Asamblea Nacional Constituyente, 2024). Cabe resaltar que, según la Constitución, el ascenso es obtenido con base en varios requisitos y uno de ellos es el merecimiento.

El proceso de ascenso fue regulado por el órgano legislativo. Se establece como antecedente que, han existido dos normativas jurídicas que han regulado en

diferente periodo de tiempo el procedimiento de ascenso dentro de las Fuerzas Armadas del Ecuador. En dichas leyes se han establecido, entre otros temas, los requisitos a cumplir por los militares para tener una posición jerárquica superior dentro de la institución. Antes se aplicaba la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y al presente, la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

El ascenso dentro del contexto militar requiere del cumplimiento de las exigencias establecidas de manera expresa. El ascenso implica la promoción de una persona por cumplir con requisitos legales como la aprobación de clases, así como el período de cumplimiento de las funciones y por contar con diversos reconocimientos (Ibáñez Dobón, 2021, p. 91). Se advierte que, parte de los elementos a considerar para que un ascenso proceda, es la meritocracia, lo cual coincide con lo planteado por la Constitución de la República del Ecuador que está vigente.

En este punto, se plantea el concepto de ascenso en el ámbito militar nacional con base en las leyes pertinentes. Por un lado, el artículo 101 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas reconocía al ascenso como un derecho a gozar si, se satisfacían dos condiciones: que existiera el cargo y que se cumplieran la totalidad de los requisitos (Asamblea Nacional, 2023, p. 42). Por otro lado, el significado establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, no difiere del de la anterior ley, pero se resalta que quienes pretenden ser promovidos, deben ser escogidos por un Consejo (Asamblea Nacional, 2023, p. 52).

Las Fuerzas Armadas son reguladas por leyes específicas. La Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, fue aplicada desde 1991 hasta el 23 de enero de 2023, por cuanto en dicho año fue derogada en conjunto con las diversas reformas realizadas a lo largo de las décadas (Dirección General de Talento Humano de la Armada del Ecuador, 2023). Es decir, hasta el año 2023 la mencionada ley estuvo vigente y, por ende, hasta antes de su derogación los militares estaban sometidos a la misma y debían cumplir con las disposiciones para ascender al rango inmediato superior.

La ley especial que regula a la entidad y el procedimiento de ascenso militar en la actualidad, es la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. La normativa jurídica mencionada está vigente desde el 24 de enero de 2023, establece varias diferencias a nivel normativo con la ley previa y se expidió debido a que era importante y necesario adaptar el marco legal de esta entidad con las disposiciones constitucionales consagradas en la Carta Magna del Ecuador del 2008, así como con la realidad actual del país y también de la institución (Asamblea Nacional, 2023, pp. 1-2).

2.1.3. Derecho Comparado sobre el Ascenso Militar.

Las Fuerzas Armadas son instituciones prioritarias para las naciones, por lo que son reguladas de forma constante. Es por esto que, se hace una breve explicación de cómo se aborda el ascenso militar en ciertos países latinoamericanos. En primer lugar, en la República de Colombia está vigente el Decreto Ley 1790 de 2000 que normativiza el ascenso. En los artículos 33 y 51 del aludido Decreto, se señala que el ascenso se otorga por diversas autoridades si se cumple con los requerimientos legales plasmados en el Decreto y en otras legislaciones (Presidencia de la República de Colombia, 2000, pp. 8-11).

En segundo lugar, en la República de Chile está vigente la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. En los artículos 28 y 29 de la normativa indicada, se concibe al ascenso como la promoción del personal activo al siguiente nivel dentro de la organización, si satisfacen los requerimientos señalados en las normas jurídicas, como, por ejemplo, el tiempo de servicio (Congreso Nacional de Chile, 2024, pp. 7-8). Con base en lo mencionado, el ascenso es otorgado para contar con un grado más alto que es el inmediato superior. Es decir, el militar no asciende más de un rango a la vez.

En tercer lugar, los Estados Unidos Mexicanos también cuentan con una ley especial que regula los ascensos de los militares dentro de las Fuerzas Armadas. La Ley de Ascensos de la Armada de México señala en su artículo 1 que, el ascenso es una actividad por la cual el personal que está en funciones, llega a tener un rango superior inmediato, si cumple con una serie de requisitos legales que incluye un buen comportamiento dentro y fuera del ámbito militar (Congreso de los Estados

Unidos de México, 2009, p. 1). En este caso, se otorga importancia a la conducta civil de los miembros.

Como punto final, en la República de Argentina está vigente la Ley del Personal Militar. El artículo 44 de la mencionada normativa no establece de manera expresa el concepto. Su enfoque está en cuál es el objetivo del ascenso y cómo se lo adquiere. La promoción tiene como finalidad cubrir con los requerimientos de la entidad y el personal asciende al cumplir con todos los requisitos de la ley referida y de su reglamento (Presidencia de la República de Argentina, 1971, p. 44). En este caso, surge un nuevo elemento que consiste en cubrir las necesidades institucionales a través de los ascensos.

La normativa citada establece que, para ser promovido en las Fuerzas Armadas, deben cumplirse con requisitos consagrados en leyes, decretos, reglamentos y demás normativas jurídicas pertinentes que estén vigentes. Es decir, el ascenso depende del acatamiento de exigencias que estén en vigor, al momento de solicitarlo. Por ende, el personal no debe observar normas derogadas. En este orden de ideas, el razonamiento planteado también es aplicable en Ecuador por cuanto deben satisfacerse todos los requerimientos de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas para ascender.

2.1.4. Requisitos comunes e Inhabilidades: Antecedentes y relación con la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

Los requisitos se conciben como exigencias a cumplir para obtener un resultado. De la lectura de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, los requisitos comunes para ascender no han variado de manera considerable. Así, en la actualidad, para ser promovidos debe tenerse el puntaje requerido para el grado, superar el curso de preparación, cumplir funciones en el tiempo indicado, no presentar problemas médicos, contar con calificaciones aceptables y que exista la vacante. Es decir, los requisitos actuales conservan criterios exigidos en procesos anteriores.

Sin embargo, en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas se incluyó un nuevo requisito aplicable a todo el personal, relacionado a la no inmersión en inhabilidades comunes. Una inhabilitación impide a una persona ejercer funciones en un área por diferentes razones (Cabanellas de Torres, 2012, p.

229). Dentro del marco de la ley vigente, existen tres inhabilidades comunes planteadas en el artículo 142 y una de ellas restringe el ascenso si la persona fue sentenciada en procesos judiciales penales. No obstante, no es objeto de estudio en el presente trabajo.

La Asamblea Nacional del Ecuador (2023), estableció otras inhabilidades comunes en el numeral 1 y 2 del artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas:

> 1. Para personal de oficiales en los grados de Subteniente hasta el ascenso a Coronel o sus equivalentes en las otras Fuerzas: Haber acumulado durante toda su carrera militar una combinación de sanciones que sea igual o mayor a cuarenta y ocho, la misma que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula: dos multiplicado por el número de días de arresto simple (DAS) más tres multiplicado por el número de días de arresto de rigor (DAR) sea mayor o igual > a cuarenta y ocho 48. Fórmula: 2(DAS)+3(DAR) > 48.
>
> 2. Para personal de tropa en los grados de Soldado hasta el ascenso a Suboficial Primero o sus equivalentes en las otras Fuerzas: Haber acumulado durante toda su carrera militar una combinación de sanciones que sea igual o mayor a doscientos cuarenta, la misma que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula: tres multiplicado por el número de días de arresto simple (DAS) más ocho multiplicado por el número de días de arresto de rigor (DAR) sea mayor o igual a doscientos cuarenta. Fórmula: 3(DAS)+8(DAR) >240. (p. 58)

Con base en las inhabilidades citadas, el alcance de las mismas es de carácter universal, por cuanto son aplicadas a la totalidad del personal de las Fuerzas Armadas del Ecuador. Se aplica incluso a quienes ingresaron a la institución antes del 24 de enero de 2023. Así, los militares que fueron regulados con la ley anterior, están sometidos a las disposiciones del artículo mencionado, por ser de cumplimiento obligatorio y no admitir excepciones. Por dicha razón, el efecto jurídico de la normativa abordada abarca en el presente a todos los rangos de la institución.

2.1.5 Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación están vinculados, razón por la que se los aborda de manera conjunta desde teorías, la doctrina, disposiciones constitucionales del Ecuador y el pensamiento crítico. El derecho a la igualdad no implica solo que se aplique una misma lógica para la totalidad de los individuos, sino que también consiste en identificar las distinciones que los separan para que sean suprimidas y así evitar que las personas sean marginadas al ser colocadas en una posición desfavorable frente al resto de seres humanos (Mila-Tupiz et al., 2025, p. 764).

El derecho a la igualdad reviste alta importancia en el Derecho y en la vida diaria por lo que, ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales ratificados por múltiples naciones. Es decir, tiene carácter de absoluto por cuanto ampara a todas las personas, sin exclusión alguna. Para ilustrar lo mencionado, se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece que, entre todos los individuos no existe diferencia respecto al valor humano y al derecho de gozar una vida de calidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, p. 4).

La República del Ecuador también ratificó la declaración mencionada. Se evidencia que el derecho a la igualdad tuvo mayor protección en la Constitución de la República del año 2008 que en las constituciones anteriores. De esta manera, es un derecho de libertad contemplado en el numeral 4 del artículo 66 de la Carta Magna, en el cual se señalan sus categorías: igualdad formal, material y la no discriminación (Asamblea Nacional Constituyente, 2024, p. 24). En este punto, se destaca que la no discriminación es un elemento que permite alcanzar el derecho abordado.

El derecho a la igualdad se aplica para alcanzar el bienestar de todos los ciudadanos. Para demostrar aquello, la igualdad formal consiste en que los individuos no deben ser tratados de manera diferente ante la normativa jurídica si no hay justificación, la igualdad material implica que los seres humanos gocen de las mismas oportunidades en la cotidianidad para concretar el proyecto de vida y la no discriminación se refiere a que las personas no deben recibir por ninguna razón

un tratamiento distinto que las ubique en circunstancias de inferioridad (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019, p. 46).

Como se ha desarrollado, la igualdad y la no discriminación, están relacionadas de forma estrecha y buscan la protección de la dignidad del ser humano. Es decir, ambos principios son complementos en la teoría y en la práctica. Para ilustrar lo expuesto, la no discriminación es una garantía que pretende favorecer a todas las personas y que implica la prohibición de hacer diferencias arbitrarias, injustas e irrazonables que obstaculicen el acceso a las mismas condiciones para construir un proyecto de vida de manera progresiva (Rodríguez Zepeda, 2005, p. 28).

2.1.6 Principio Non Bis In Idem.

Non bis in ídem significa no dos veces por la misma causa (Cabanellas de Torres, 2012, p. 294). Además, en un inicio surgió y se desarrolló en la época romana. En el presente, es considerado como aquel que prohíbe que una persona sea juzgada y sancionada dos veces por un mismo hecho por el cual ya hubo una sentencia o decisión tomada de forma previa (Batallas Gómez, 2024, p. 6). De esta manera, este principio se aplica para evitar una dualidad de sanción o juzgamiento, lo que está prohibido de modo expreso por la Constitución de la República del Ecuador.

El principio non bis in ídem es aplicado en el Derecho Penal, Derecho Administrativo y demás. De la misma manera, con base en lo manifestado con anterioridad, el principio tiene influencia en el ámbito material y procesal. En la esfera material, un individuo no puede ser sancionado por un mismo hecho más de una vez si existen elementos comunes como persona, hechos y fundamentos, mientras que en el ámbito procesal se prohíbe el sometimiento a dos o más procesos por una circunstancia juzgada de forma previa (Jaramillo Narváez & Freire Gaibor, 2025, p. 1884).

El principio está contemplado en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 y también es una de las garantías que deben respetarse para que se cumpla con el debido proceso en todos los juicios de cualquier rama del Derecho. De esta manera, el principio non bis in ídem está consagrado de manera específica en el literal i, del numeral 7, del artículo 76 de la Carta Magna, en el que se establece

que ninguna persona podrá ser sometida a juzgamiento dos o más veces, por un motivo idéntico en un mismo ámbito (Asamblea Nacional Constituyente, 2024, p. 30).

La Corte Constitucional del Ecuador también desarrolló jurisprudencia vinculante respecto al principio non bis in ídem, al profundizar sobre elementos para determinar su vulneración. Este principio protege a la seguridad jurídica por cuanto salvaguarda la aplicación eficaz de la normativa jurídica y prohíbe la existencia de dos o más procesos judiciales en donde convergen similitud respecto a varios aspectos: la persona, a los fundamentos fácticos o de hecho, a la razón de perseguir al individuo y a la materia jurídica (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, p. 15).

2.1.7 Acción de Protección: Breve Explicación y Relación con Leyes Pertinentes.

Ciertos miembros de las Fuerzas Armadas presentaron acciones de protección por considerar vulnerados los derechos constitucionales con la aplicación del numeral 1 y 2 del artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. Por dicho motivo, se aborda esta figura legal de manera precisa. La acción de protección es un mecanismo o garantía que consagra la Constitución de la República del Ecuador del 2008, cuyo principal objetivo es proteger los derechos tutelados por la Carta Magna dentro de un procedimiento constitucional que se caracteriza por ser rápido (Paredes Hernández, 2022, p. 13).

El artículo 88 de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano establece que, la acción de protección tutela derechos que son de rango constitucional (Asamblea Nacional Constituyente, 2024, p. 37). Cabe resaltar que, esta garantía jurisdiccional también es regulada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desde el artículo 39 al 42, en donde se señalan los requisitos, las directrices para la presentación, así como los hechos o las razones que no son sustento jurídico para interponerla ante la autoridad judicial (Asamblea Nacional, 2024, pp. 19-20).

2.1.8 Ley: Concepto y Vigencia.

Es necesario explicar la vigencia de la ley por cuanto es una temática relevante en el presente ensayo y permite comprender en mayor medida los efectos

de la aplicación de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. En el ámbito nacional, el artículo 1 del Código Civil establece que la ley es concebida como aquella norma realizada por el órgano legislativo facultado, con base en las disposiciones de la Carta Magna y que cumple con tres finalidades expresas que son ordenar, impedir y permitir algo a la sociedad (Asamblea Nacional, 2022, p. 1).

También se concibe a la ley como una declaración de obligatorio cumplimiento que es expedida por asambleístas o congresistas con base en la potestad que les otorga las constituciones de los distintos países (Sánchez-Maíllo, 2010, p. 451). Las normas jurídicas son aplicadas tanto en el ámbito temporal y territorial. Así, la ley produce efectos jurídicos respecto a la temporalidad y la geografía. Es decir, la normativa debe ser cumplida por todas las personas de un mismo lugar y dentro de un período de tiempo, lo cual también significa que está vigente.

El Código Civil de Ecuador regula la vigencia de las leyes que son promulgadas. De manera sintetizada, se señala que la ley vigente, es la que produce efectos jurídicos. Se resalta que, el artículo 6 del cuerpo jurídico referido establece que toda norma que es publicada en el Registro correspondiente, adquiere el carácter de obligatoria, por lo que todas las personas que están en el territorio ecuatoriano deben cumplirla desde ese preciso momento, salvo que se ordene el acatamiento de la misma, posterior a un tiempo determinado (Asamblea Nacional, 2022, p. 2).

2.2 Análisis de la Problemática.

La ley vigente contempla inhabilidades comunes con base en la acumulación de sanciones que superen el límite permitido. Los accionantes establecieron que, el numeral 1 y 2 del artículo 142 vulneró el derecho a la igualdad y promovió la discriminación por establecer un trato diferenciado para el personal que ingresó a las Fuerzas Armadas antes del 24 de enero de 2023 e impedir ascender al sobrepasar el tope de las penalidades, a pesar de haber estado próximos de ser promovidos con la ley derogada. Además, se señaló una afectación al principio non bis in ídem, al considerar inhabilidades como doble sanción. Aquello originó la presentación de acciones de protección, como se establece en la siguiente tabla:

Tabla 1.

Detalle de acciones de protección.

Causa	Actor	Pretensión	Accionado	Sentencia	Apelación	Corte Constitucional
09U01-2023-00449	Víctor Chica Solarte	Ascenso	Midena, Cogmar, Digtah, Costri, PGE	Sin lugar	Ratifica	Inadmisión
09208-2023-05151	José Pilamunga Heredia	Ascenso	Cogmar, Digtah	Sin lugar		
09332-2023-13642	Jhon Ortíz Jara	Ascenso	Cogmar, Digtah	Sin lugar		
09U01-2023-00840	Richard Alvia Molina	Ascenso	Midena, Cogmar, Digtah, Cosusa	Sin lugar		
09332-2023-16488	Emanuel Moscoso Guamanquispe	Ascenso	Cogmar	Sin lugar		
09571-2023-03173	Arturo Vásquez Balladares	Reintegro y Ascenso	Midena, Cogmar, Digtah, Cosusa	Sin lugar		
17250-2023-00182	Franklin Padilla López	Ascenso	Midena	Sin lugar		
17571-2023-00938	Robertho Castro Fajardo	Ascenso	Cogmar	Sin lugar	Ratifica	
09332-2023-19100	Luis Nacipucha Suárez	Reintegro y ascenso.	Midena, Cogmar, Digtah, Cosusa	Sin lugar		
09322-2023-00323	Abel Sánchez Rivero	Reintegro y ascenso	Midena, Cogmar, Digtah, Cosusa	Con lugar	Revoca	
09332-2024-08259	Manuel Vásquez Morales	Reintegro	Cogmar, Midena, Digtah	Sin lugar		
09332-2023-00322	Jorge Mora Calero	Reintegro y ascenso	Midena, Cogmar, Digtah, Cosusa	Con lugar	Ratifica	
09209-2024-08617	Juan Gómez Bazán	Dejar sin efecto resoluciones y ascenso	Midena, Cogmar	Sin lugar		
09332-2024-18336	Marcelo Calderón Jara	Dejar sin efecto resolución y ascensder	Midena, Cogmar, PGE	Sin lugar		

Fuente: Elaboración del autor.

2.2.1 Sobre la Vulneración al Derecho a la Igualdad y no Discriminación.

El personal que ingresó a las Fuerzas Armadas antes del 24 de enero de 2023, fecha en la que entró en vigor la actual ley, aspiraba a ser ascendido con base en el cumplimiento de requisitos consagrados en la normativa derogada. Sin embargo, al incluirse inhabilidades para ascender en el numeral 1 y 2 del artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, el derecho a ser promovido fue negado por haber acumulado sanciones. Los accionantes indicaron que se vulneró la igualdad y se fomentó la discriminación por una norma que consideró hechos pasados y que les inhabilitó para ascender. De la misma manera, señalaron que debía aplicarse la ley derogada.

La vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación, resulta en otorgar un trato de forma diferenciada entre las personas. El máximo órgano de control constitucional del Ecuador fijó parámetros para determinar tal tipo de tratamiento. Dichas directrices consisten en comparar a quienes están en una situación, constatar que las diferencias se basen en los aspectos establecidos en el numeral 2 del artículo 11 de la Carta Magna y verificar que se produzca una circunstancia o resultado desfavorable (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 24).

En este punto, es preciso analizar la problemática planteada al mismo tiempo que los elementos citados con anterioridad a fin de determinar si se afectó el derecho a la igualdad y a la no discriminación por la aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. En relación al primer elemento que es la comparabilidad, se establece que el mismo se cumple por cuanto el personal que ingresó a las Fuerzas Armadas antes y después del 24 de enero de 2023, son miembros activos que cumplen funciones en la institución.

Respecto a la constatación, se hace referencia a las distinciones establecidas en el numeral 2 del artículo 11 de la Carta Magna y se las relaciona con el argumento de los accionantes sobre la inhabilitación por situaciones pasadas. Dicha normativa prohíbe que se discrimine por la cultura, lenguaje, temas médicos, sanciones judiciales y demás (Asamblea Nacional Constituyente, 2024, p. 5). Por lo expuesto, ninguna de las vertientes se subsume al conflicto, por lo que no se cumple el

elemento abordado. Además, aplicar una ley al personal que entró a la institución antes de su entrada en vigor, no significa tratar diferente. Es acatar la ley que está vigente.

Al no consumarse la constatación, es inoficioso verificar el siguiente elemento, por no configurarse todos los parámetros señalados por la Corte Constitucional para determinar la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Además, aplicar una ley que no está vigente provocaría un trato desigual. A modo de recordatorio, se señala que la ley actual derogó la normativa que le precedió. Además, en el marco legal en vigor, se establecen inhabilidades y requisitos, por lo que el personal que ingresó a la entidad antes del 24 de enero de 2023, también está sometido al mismo.

En este orden de ideas, la pretensión del personal que ingresó a las Fuerzas Armadas antes del 24 de enero de 2023, respecto a la aplicación de la ley derogada para estar en igualdad de condiciones frente al ascenso, provocaría efectos adversos. Tal solicitud implica que coexistan dos regulaciones normativas, para dos grupos y sobre un mismo tema. Aquello no tiene sustento jurídico por la derogación expresa de la norma. De esta forma, lo pedido generaría desigualdades en el proceso de cumplimiento de los requisitos exigidos para ser promovido al inmediato grado superior.

Por último, muchos miembros que entraron a la entidad antes del 24 de enero de 2023, no cumplieron con los requisitos vigentes para ser ascendidos. Observaron requerimientos derogados lo que formó en ellos una aspiración y creencia de poder tener un rango más alto. No obstante, no terminaron de consolidar el derecho a ser promovidos. Por lo manifestado, se aclara que, el ascenso es un derecho condicionado que no se puede gozar si no se satisfacen las exigencias. En virtud de lo analizado, no se vulneró el derecho a la igualdad ni a la no discriminación.

2.2.2 Sobre la Vulneración al Principio de Non Bis in Ídem.

La parte actora de las acciones de protección planteadas también alegó que los numerales 1 y 2 del artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas vulneraron el principio non bis in ídem. Los accionantes establecieron que las sanciones administrativas que fueron cumplidas y

ejecutoriadas en el pasado, son utilizadas en el presente para inhabilitar al personal que ingresó a la institución antes del 24 de enero de 2023 e impedir el goce del derecho a ser promovido. Los accionantes señalaron que aquello ocasionó una doble sanción. A continuación, se analiza esta problemática planteada.

La Corte Constitucional del Ecuador desarrolló este principio en varias sentencias. Está vinculado con el principio de la seguridad jurídica al prohibir la persecución actual por un hecho que fue juzgado y sancionado antes (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, pp. 6-7). Por lo indicado, el artículo que establece las inhabilidades comunes no impone nuevas penalidades ni persigue a la persona por circunstancias pasadas. El articulado considera situaciones anteriores para que cumplan una función de orientación en procedimientos futuros como son los ascensos.

En este orden de ideas, el artículo analizado no representa una doble sanción. Dicho articulado considera comportamientos realizados en el pasado para establecer un criterio de selección de personal en el procedimiento de los ascensos en las Fuerzas Armadas. Es decir, los castigos impuestos previo al 24 de enero de 2023, tenían el objetivo de corregir a los militares por no cumplir con la normativa jurídica o con las órdenes otorgadas. En el presente, las sanciones son un factor de calificación o de evaluación para ascender al rango inmediato superior en la institución.

Con la finalidad de complementar lo expuesto con anterioridad, se cita un caso resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1923-16-EP/2021. Un miembro de las Fuerzas Armadas que fue sancionado en la década de los noventa manifestaba que no podía ascender por dicha penalidad, por lo que expresaba que se afectó el principio non bis in ídem al ser castigado dos veces por el mismo hecho, ante lo cual los juzgadores indicaron que aquello no constituía una nueva multa y era un impedimento legal (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 5). Por lo analizado, se advierte que no se vulneró el principio non bis in ídem.

2.3 Discusión.

Analizada la problemática, se procede a desarrollar la discusión a través de la cual se contrastan aún más las objeciones y se profundizan las reflexiones planteadas. En primer lugar, una de las objeciones que fue señalada en las acciones de protección fue que se vulneró el derecho de ascender al personal que ingresó a la entidad antes del 24 de enero de 2023, por cuanto se aplicó una nueva norma jurídica para regular el ascenso que impidió la promoción al grado inmediato superior dentro de la jerarquía de las Fuerzas Armadas: Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

Para desvirtuar aquello, se señala que la Corte Constitucional del Ecuador diferencia al derecho adquirido de la expectativa legítima. Un derecho adquirido es el resultado consolidado por el cumplimiento de requerimientos vigentes lo que impide que sea afectado, mientras que, una expectativa legítima es una circunstancia no materializada por el no acatamiento de exigencias lo que la hace susceptible de modificación por una ley posterior sin que aquello se considere una vulneración de derechos de los sujetos (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pp. 7-8).

De esta manera, para que un derecho sea adquirido, debe cumplirse con los requerimientos dentro del periodo de tiempo en el que está vigente una ley. Los accionantes manifestaron que ellos estaban en el proceso de cumplir los requisitos para ascender conforme a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, pero no culminaron dicho proceso antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa. Es decir, ellos mantuvieron una expectativa legítima. Por dicho motivo, sus situaciones fueron modificadas por una norma ulterior. De esta manera, no se vulneró el derecho de ascender ya que no fue adquirido o materializado.

Con lo expuesto, se demuestra que los militares que fueron accionantes, se encontraban en el proceso de satisfacer las exigencias legales sin llegar a un resultado fructuoso por la entrada en vigencia de la norma posterior. Es decir, el procedimiento iniciado no se culminó, por lo que el derecho al ascenso no fue gozado. Muchos militares fueron promovidos antes con la ley derogada. Sin embargo, aquello no garantiza que las condiciones no cambien, por cuanto la

normativa jurídica es modificable y al entrar en vigencia una nueva ley, puede dejar sin efecto lo regulado.

En segundo lugar, se procede a desvirtuar otros argumentos respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales como el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Los accionantes alegaron de manera recurrente dicha objeción por cuanto no se aplicó para el procedimiento de ascenso, la normativa anterior al 24 de enero de 2023, es decir, la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Además, también indicaron que las inhabilidades comunes toman en cuenta hechos pasados. Señalaron que aquello les colocaría en una situación de desigualdad para ser promovidos al rango superior.

La Ley de Personal de las Fuerzas Armadas fue derogada a través de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas (Asamblea Nacional, 2023, p. 119). La pretensión de los accionantes consistía en la aplicación de una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico. Aquello vulneraría el principio de legalidad consagrado en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2024, p. 29). Dicho principio ordena que todos los actos deben realizarse con base en normas vigentes y no en aquellas que no tienen efecto jurídico. Por dicho motivo, no es admisible aplicar la ley derogada.

Como es de conocimiento público, Ecuador se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, está sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por dicha razón, debe aplicar sus sentencias. Dicha corte también se pronunció sobre el principio de legalidad, por lo que el no aplicarlo contradice disposiciones constitucionales y también de rango internacional. De esta manera, la corte establece que las normas vigentes que son hechas por los órganos escogidos, son de cumplimiento ineludible para los países, sus autoridades y sus ciudadanos (Ayala González, 2018).

Además, la objeción por la supuesta vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación, incluyó también la presunta afectación al principio de irretroactividad al considerar que, el numeral 1 y 2 del artículo 142 de la ley vigente, no permitió el goce del derecho al ascenso, colocándoles en una circunstancia desfavorable frente al resto del personal. Se alegó que ninguna normativa debe

ocasionar efectos en hechos que ya ocurrieron. A modo de ilustración, en el artículo 7 del Código Civil de Ecuador se establece que la norma solo regula para el futuro y no debe trastocar el pasado (Asamblea Nacional, 2022, p. 2).

Se hace una observación respecto al principio de irretroactividad concatenada con lo explicado sobre el derecho adquirido. Como se expresó de manera previa, los derechos o situaciones consolidados, no pueden ser alterados por normativas posteriores. De lo planteado, al no existir derechos de esta naturaleza por el no cumplimiento de requisitos de la norma actual, la aplicación del numeral 1 y 2 del artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, no tuvo efectos retroactivos o modificables sobre ningún derecho de ascenso adquirido. Es decir, el artículo de las inhabilidades tampoco entra en conflicto con el principio abordado.

Desvirtuadas las objeciones, se señala que no se vulneró el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Es imperante aclarar que, el personal que ingresó a la institución antes del 24 de enero de 2023, tampoco es discriminado por su pasado judicial, categoría establecida en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador. Se establece que, es insostenible dicho argumento por cuanto hace referencia a procesos judiciales anteriores y no a una sanción de carácter disciplinario, particularidad de las penalidades de las Fuerzas Armadas del Ecuador.

En último lugar, se hace referencia a la supuesta vulneración del principio non bis in ídem por la aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 142 de la ley vigente. Este principio prohíbe que se juzgue y sancione a una persona por los mismos hechos más de una vez. De todas formas, es necesario ahondar en los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para determinar cuándo se configura una afectación. La Corte señala que para que se considere violado este principio, debe existir una identidad en varios aspectos: la persona, el motivo de persecución, los hechos y la materia en Derecho.

En este punto, se sintetiza el argumento que fue establecido en una de las acciones de protección. Se expresó que existe identidad de sujeto por cuanto la misma persona fue sancionada antes y ahora también es castigada con las inhabilidades comunes, que hay identidad de hechos por considerar penalidades de

toda la carrera militar, que existe la misma razón de persecución que es sancionar y que hay identidad de materia ya que los castigos son impuestos en la esfera administrativa (Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, 2024, p. 3).

No obstante, de lo analizado, la argumentación manifestada no tiene lógica jurídica. Se advierte que, existe identidad de sujeto por cuanto el personal sancionado antes del 24 de enero de 2023, también está inhabilitado de ascender por la acumulación de faltas. Sin embargo, no existe identidad de hechos. Las sanciones que fueron establecidas antes del 24 de enero de 2023 correspondieron a faltas cometidas en el pasado. Sin embargo, al ser consideradas en el presente para las inhabilidades, responden a un proceso de selección de militares aplicado dentro de las Fuerzas Armadas.

De la misma manera, no existe identidad de razón para ser perseguido. Las sanciones que fueron cumplidas antes del 24 de enero de 2023 pretendían impedir el cometimiento de faltas. En la actualidad, se busca que el personal que ascienda sea el más disciplinado. Es decir, los que ascienden son los que no superan el límite de penalidades. Por tanto, lo que se pretende al analizar todas las sanciones impuestas en la carrera militar, es establecer un filtro para que asciendan los militares idóneos. Asimismo, tampoco existe identidad de materia, ya que las sanciones corresponden a procedimientos disciplinarios y las inhabilidades a criterios de evaluación para ser promovidos. En virtud de lo expuesto, tampoco se vulneró el principio non bis in ídem.

CONCLUSIONES.

Se concluye que la aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas no vulneró derechos constitucionales ni el derecho de ascenso. En primer lugar, el acatamiento del referido artículo no afectó el derecho para ascender del personal que ingresó a la entidad antes del 24 de enero de 2023. Debía cumplirse con requisitos, para que el ascenso haya sido un derecho adquirido. Además, el derecho debía consolidarse antes de la fecha mencionada y en el periodo de vigencia de la ley derogada. Se advierte que varios miembros no culminaron de cumplir los requerimientos antes de tal fecha. Es decir, el ascenso se mantuvo como legítima expectativa.

En segundo lugar, no se vulneró el derecho a la igualdad ni a la no discriminación. Al establecer inhabilidades comunes, se salvaguarda el principio de igualdad al aplicar la misma regla, para la totalidad del personal y no para un grupo exclusivo. Es decir, todos los aspirantes para ascender, están sujetos a este artículo. De esta manera, todo el personal, es igual ante la ley por lo que se cumple la igualdad formal, todo el personal es tratado igual ante la norma por lo que se consuma la igualdad material y de esta forma se evita la discriminación ya que no se aplican normas más favorables a ciertos miembros, por lo que se garantiza que no hay discriminación.

Cabe resaltar que aplicar la ley derogada para el personal que ingresó a la entidad antes del 24 de enero de 2023 en los procedimientos de ascenso, produciría desigualdad. Esto se deben a que la norma anterior y la actual presentan un nivel de dificultad distinto. La normativa suprimida tenía requisitos menos estrictos para que el personal sea promovido. El marco legal vigente contempla más requisitos que aumentan el grado de rigurosidad para ascender al grado inmediato superior. Aquello resultaría en que dos grupos estén en condiciones desiguales frente al ascenso debido a que unos serían favorecidos por el cumplimento menos complejo de requisitos y otros deberían cubrir exigencias mayores.

Como último punto, no se vulneró el principio non bis in ídem. El argumento de afectación a este principio no tuvo lógica jurídica por cuanto el artículo 142 de la ley vigente no establece sanciones. Dicho articulado plantea una fórmula que considera el comportamiento del personal durante toda su vida militar.

Así, no se sanciona por segunda vez a los militares. El objetivo del artículo señalado es servir como base para inhabilitar a un miembro de ser promovido. Es decir, la acumulación de sanciones, debe ser reconocida como la figura legal que representa: un impedimento.

Además, si bien es cierto los numerales 1 y 2 del artículo 142 de la ley vigente, consideran sanciones cumplidas, no es menos cierto que, el fin es establecer parámetros de probidad para ascender. Dentro del catálogo genérico de requisitos, se incluyen las restricciones. La acumulación de sanciones es una situación a evitar para cumplir con el requisito común de no tener inhabilidades. Así, aquello es un requisito como lo es el numeral 3 del artículo referido. De manera consecuente, se señala que, se consideran las sanciones de toda la carrera militar a fin de que sean promovidos los más competentes, es decir, los más disciplinados y capaces de cumplir con la importante misión de la entidad: la defensa.

En este punto, es necesario referirse a las recomendaciones. Con base en lo desarrollado, es evidente que se desnaturalizó la acción de protección al ser implementada para pretender declarar un derecho que está establecido en una norma especial, cuando su objeto es tutelar solo derechos constitucionales. Por lo expuesto, la primera recomendación consiste en plantear las acciones pertinentes y a través de las vías adecuadas. Así, se sugiere presentar una acción de inconstitucionalidad en contra de la normativa o una demanda en la justicia ordinaria.

La segunda recomendación está dirigida al personal de las Fuerzas Armadas en relación a las sanciones. Antes de la entrada en vigencia de la ley actual, no se presentaban acciones de protección, por cuanto la acumulación de penalidades no era una inhabilidad. Aquello difiere de la actualidad. Frente a esto, se sugiere que, el personal procure no cometer faltas para no ser castigado, para evitar la inhabilidad y para ser un miembro idóneo de la institución. Además, tampoco deben asumir que la ley que regula el ascenso no es modificable por cuanto la normativa es cambiante y se adapta a las nuevas exigencias y necesidades de la sociedad y de las instituciones como las Fuerzas Armadas.

BIBLIOGRAFIA.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Naciones Unidas. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Asamblea Nacional. (2022). *Código Civil.* Registro Oficial. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%c3%b3digo%20Civil%20%28%c3%9altima%20reforma%2014-03-2022%29.pdf

Asamblea Nacional. (24 de enero de 2023). *Armada del Ecuador.* Armada del Ecuador: https://www.armada.mil.ec/slides/slide/ley-de-disciplina-y-personal-de-ffaa-2023-149

Asamblea Nacional. (2024). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.* Registro Oficial. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3823/3/Ley%20Org%c3%a1nica%20de%20Garant%c3%adas%20Jurisdiccionales%20y%20Control%20Constitucional.%20%c3%9altima%20reforma.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (2024). *Constitución de la República del Ecuador.* Quito: Registro Oficial. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/4083/1/Constituci%c3%b3n%20de%20la%20Rep%c3%bablica%20del%20Ecuador.%20Actualizada.pdf

Ayala González, A. (2018). El Principio de Legalidad Penal desde la Óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos, VIII*(8), 15-37. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20190308_04.pdf

Batallas Gómez, H. (2024). *El Principio Non Bis in Ídem en el Derecho Ecuatoriano. Análisis de la Sentencia No. 140-16-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.* Universidad Indoamérica.

https://repositorio.uti.edu.ec/server/api/core/bitstreams/2c2a5e87-e584-4769-9f2d-082debc5da05/content

Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental.* Heliasta.

Congreso de los Estados Unidos de México. (2009). *Ley de Ascencos de la Armada de Méxic*o. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación. https://docs.mexico.justia.com/federales/ley_de_ascensos_de_la_armada_de_mexico.pdf

Congreso Nacional de Chile. (2024). *Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.* Valparaíso: Diario Oficial. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30318

Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia N.° 065-12-SEP-CC.* Registro Oficial. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiNDM2YTdiMzctMDZkYy00NzEzLWE0MTgtNzBjYjMyY2FiN2Q5LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia N.° 184-14-SEP-CC.* https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiNzE5ZjA4MzQtNjZmZC00Y2VmLTlmN2YtY2Y4NDVkOWRiMzBjLnBkZiJ9. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiNzE5ZjA4MzQtNjZmZC00Y2VmLTlmN2YtY2Y4NDVkOWRiMzBjLnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1923-16-EP/21.* Registro Oficial. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwNjJhN2RmOC0xMmNjLTRiZTEtOGY0MS1jOTUxZjU0ZTNjMzAucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 751-15-EP/21.* Registro Oficial. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjY

XJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI0NTZkYzFmMS01YmMwLTRjOWEtOWMxOS1iNTM0Mzg5OTUxNWIucGRmIn0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 1288-15-EP/22.* Registro Oficial. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTc4MjhkYy0zOTU0LTQ0NzgtYWZmYS1iNGU3ZTMwYTZiNGIucGRmJ30

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2019). *El Derecho a la Igualdad y no Discriminación de las Personas en Movilidad Humana.* Defensoría del Pueblo . https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2345/1/AD-DPE-006-2019.pdf

Dirección General de Talento Humano de la Armada del Ecuador. (26 de Enero de 2023). *Armada del Ecuador*. Armada del Ecuador: https://digtah.armada.mil.ec/blog/18/ley-de-personal-y-disciplina-de-fuerzas-armadas-entra-en-vigencia-515

Ibáñez Dobón. (2021). *La Enseñanza Superior Militar en el Ejército de Tierra: Permanencia de Valores y Adaptación de Competencias.* Tesis de la Universidad de Zaragoza. https://zaguan.unizar.es/record/99434/files/tesis-2021-059.pdf

Jaramillo Narváez, H. E., & Freire Gaibor, E. F. (2025). La Aplicación del Principio Non bis In ídem en el Derecho Administrativo Sancionador, en el Cantón Sevilla de Oro. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas, 8*(31), 1884. https://doi.org/https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i31.383

Jiménez Villarreal, R. (2020). Fuerzas Armadas y Seguridad Pública: estudio comparado de la legislación en Ecuador y Brasil. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 59. http://www.scielo.org.co/pdf/ries/v15n2/1909-3063-ries-15-02-57.pdf

Mila-Tupiz, D. A., Bustamante-Sánchez, E. A., y Caveda, D. A. (2025). El Derecho a la Igualdad dentro de la Constitución del Ecuador y su Aplicación en la Protección de Hombres Víctimas de Violencia de Género.

Digital Publisher, 10(5), 764. https://doi.org/doi.org/10.33386/593dp.2025.5.3549

Paredes Hernández, L. (2022). *Acción de Protección: Una Discusión Jurídica sobre Asuntos de Mera Legalidad o Asuntos de Constitucionalidad.* Pontificia Universidad Católica del Ecuador. https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/1187a5a3-0b39-45e0-b141-78419cfee73e/content

Presidencia de la República de Argentina. (1971). *Ley para el Personal Militar.* Boletín Oficial. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/889CF70EB14D5255052577A7005AC86C/$FILE/Ley_19.101_MilitarArgentina.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (2000). *Decreto Ley 1790.* Bogotá: Diario Oficial. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=72073

Rodríguez Zepeda, J. (2005). Definición y Concepto de la no Discriminación. *El Cotidiano*(134), 28. https://www.redalyc.org/pdf/325/32513404.pdf

Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. (2024). *Sentencia del Juicio N° 09209-2024-08617.* Registro Oficial. https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/busqueda

Sánchez-Maíllo, C. (2010). *Acerca del Valor de la Ley.* Universidad de La Sabana. http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v19n2/v19n2a09.pdf

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Luis Marcelo Farías Hernández, Mgs, con C.C 0930508882, autor del trabajo de titulación: La Aplicación del Artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas y su Impacto en la Igualdad y no Discriminación en los Ascensos Militares, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de octubre de 2026.

f. _____

Luis Marcelo Farías Hernández

C.C: 0930508882

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Aplicación del Artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas y su Impacto en la Igualdad y no Discriminación en los Ascensos Militares.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Farías Hernández Luis Marcelo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Molineros Toaza Maricruz		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	22 de octubre del 2026.	**No. DE PÁGINAS:**	24
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Inhabilidades, ascenso militar, igualdad, no discriminación, principio.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

El ensayo analizará si los derechos constitucionales del personal que ingresó a las Fuerzas Armadas del Ecuador antes del 24 de enero de 2023, es decir, previo a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, son afectados con la aplicación del numeral 1 y 2 del artículo 142. El objetivo del ensayo es determinar si son vulnerados el derecho a la igualdad, a la no discriminación, así como el principio non bis in ídem del grupo mencionado, al aplicarse la normativa señalada que establece inhabilidades para ascender si se supera el límite de sanciones administrativas impuestas durante la vida militar, con base en la presentación de acciones de protección en contra de dicha ley. La metodología aplicada es la cualitativa, de tipo descriptivo y de análisis documental, por cuanto se recopiló doctrina, jurisprudencia y legislación, que permitió el aporte del criterio personal y otorgar un enfoque multidisciplinario y transdisciplinario. En conclusión, al aplicarse el artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, no se viola el derecho a la igualdad ni a la no discriminación ya que es la ley vigente aplicada a la totalidad del personal. Además, el principio non bis in ídem tampoco es vulnerado, debido a que, no se sanciona hechos pasados. El artículo establece requisitos para ascender en el futuro.

ADJUNTO PDF:	x SI	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	**Teléfono:** 0993850305	**E-mail:** luisfariashernandez143@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	**Nombre:** Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	